

Bogotá, 26 de octubre de 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

**E. S. D.**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**RADICADO: 27001310500120230016400**

**DEMANDANTE: LUISA CHAVERRA POTES**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS**

**PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder que me fue conferido y que apporto junto con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** ordinaria en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO.** De conformidad con la documental aportada con la demanda.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**TERCERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**CUARTO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, el cual no es identificado dentro del proceso.

**QUINTO: NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, respecto al deber que les asiste a los fondos de pensiones privados de brindar información a sus potenciales afiliados, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS., y de contera dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

**SEXTO: NO ES CIERTO.** Mi representada al momento de la afiliación informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente con un monto de 1150 semanas.

Así mismo, se le hizo mención en relación con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en cuanto al funcionamiento para la pensión de vejez en el régimen de prima media, en el que se consagra que

consiste en un fondo de naturaleza pública, el monto mensual será liquidado teniendo en cuenta el ingreso base del afiliado, de modo que su monto oscilará del 65% al 80% dependiendo el monto de semanas cotizadas y calidad que el mismo acredite.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Mi representada al momento de la afiliación informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente con un monto de 1150 semanas.

Así mismo, se le hizo mención en relación con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en cuanto al funcionamiento para la pensión de vejez en el régimen de prima media, en el que se consagra que consiste en un fondo de naturaleza pública, el monto mensual será liquidado teniendo en cuenta el ingreso base del afiliado, de modo que su monto oscilará del 65% al 80% dependiendo el monto de semanas cotizadas y calidad que el mismo acredite.

**OCTAVO: NO ES CIERTO.** Mi representada al momento de la afiliación informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente con un monto de 1150 semanas.

Así mismo, se le hizo mención en relación con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en cuanto al funcionamiento para la pensión de vejez en el régimen de prima media, en el que se consagra que consiste en un fondo de naturaleza pública, el monto mensual será liquidado teniendo en cuenta el ingreso base del afiliado, de modo que su monto oscilará del 65% al 80% dependiendo el monto de semanas cotizadas y calidad que el mismo acredite.

**NOVENO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, respecto al deber que les asiste a los fondos de pensiones privados de brindar información a sus potenciales afiliados, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS., y de contera dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

### **DECLARATIVAS:**

**PRIMERA: ME OPONGO.** La parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”.*

Por lo cual no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

**SEGUNDA: ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**TERCERO: ME OPONGO.** Como quiera que dicha pretensión no va dirigida en ninguna a AFP.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que la demandante no ha elevado solicitud de reconocimiento pensional ante mi representada, pese a cumplir con los requisitos de edad para efectuar dicho reconocimiento.

### **DE CONDENA:**

**PRIMERA: ME OPONGO.** No hay lugar a la devolución del capital ni de los rendimientos, como quiera que el acto de vinculación tiene plenos efectos; sin embargo, en caso de condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el evento de declararse la ineficacia del traslado, estos serían los únicos valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES, como quiera que, mi representada cumplió con su obligación de administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado y gracias a esa gestión la demandante alcanzó rendimientos superiores a la rentabilidad mínima establecida para las CAI, poderosa y evidente justificación para no ordenar la devolución de los gastos administrativos.

Además, el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, menciona que, en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, por cuanto estos valores NO FINANCIAN la pensión de vejez.

Ordenar el traslado de los gastos de administración a favor de COLPENSIONES – se insiste, no financian la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes-, de manera palmaria constituye un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida que no realizó ninguna gestión con el capital del afiliado.

Ahora, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – uno de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa

**SEGUNDA: ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**TERCERA: ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**CUARTA: ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**QUINTA:** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**SEXTA: ME OPONGO.** Toda vez que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento factico y jurídico, al no existir sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO: ME OPONGO.** Toda vez que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento factico y jurídico, al no existir sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, y al encontrarse plenamente demostrado que el actuar de **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS** se encuentra ajustado a derecho, dentro de los límites enmarcados por el legislador para estos efectos, razón por la cual prima la buena fe de la AFP.

### **III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.**

1. La parte actora realizó traslado de régimen pensional a través de mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 14 de agosto del 2000, tal como consta en el certificado de afiliación expedido por ASOFONDOS.
2. La afiliación realizada por la parte demandante con Colfondos S.A fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, por lo que esta fue inequívocamente voluntaria, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT.
3. Siempre le garantizó el derecho de retracto a la demandante, tal como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 3800 del mismo año, ya que las administradoras de fondos pensionales el día 14 de enero de 2004, publicaron en el diario el Tiempo un comunicado de prensa, la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.
4. Llama poderosamente la atención el hecho de que la parte actora haya estado 23 años en el Régimen de Ahorro Individual, y que, de manera sorpresiva, indique que no tenía conocimiento acerca de las condiciones y beneficios del traslado al régimen, y peor aún, que manifiesta que no recibió asesoría cierta y veraz. Sin embargo, la demandante nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicito su regreso al RPM, pero ahora que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, argumenta a priori que fue engañada, sin probar tal afirmación.
5. No procede la condena por **gastos de administración** con destino a COLPENSIONES, en consideración a que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, inciso primero establece:

*“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.”*

6. Tampoco procede ordenar con destino a COLPENSIONES los montos relacionados con las primas de reaseguramiento, en consideración a que, la anterior norma indica en forma clara que, también en el RPMPD, se descuenta del IBC lo pertinente para financiar “la pensión de invalidez y sobrevivientes”
7. Para la fecha en la que se produjo la afiliación del demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada NO existía la obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA**

##### **1. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los términos ya explicados en el punto anterior de este acápite.

##### **2. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA**

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las controversias en estos asuntos, han retrotraído las cosas a su estado original, es decir, declarando la ineficacia del traslado pero con los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, aunque sin permitir, su saneamiento o la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad, lo que ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y de contradicción, ya que es innegable la diferencia existente entre una y otra figura jurídica, pues como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia referida, los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia, tal como lo dejó sentado la aclaración de voto suscrita por el M. Jorge Luis Quiroz

Alemán en el proceso con radicación n°.68852, además que se desconoce la obligación de garantizar la seguridad jurídica, cariz propio de un Estado Social de Derecho.

### **3. EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO**

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen- a que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que “*La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso*”.

Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la **solicitud** de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP.

### **4. DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL12136-2014, asegura que la escogencia de régimen no es libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que esta tiene sobre sus derechos prestacionales, por lo que aseguró que desde el inicio es una obligación de las administradoras de fondos de pensiones suministrar la información clara y suficiente sobre los efectos que acarrea el cambio de régimen. No se puede obviar que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación.

### **5. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Pero, además, con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes, se desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada con que contaba la demandante definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

### **6. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es una entidad de carácter particular, que se desempeña como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con las facultades a ella conferidas por la Ley 100 de 1993.

Mi representada, entonces es, para todos los efectos del presente proceso, un particular que ha sido convocado ante una autoridad pública en virtud de una demanda instaurada en su contra, por tal razón, debe recordarse que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, debe presumirse la buena fe de las primeras, de manera que aquél que pretende impugnar sus actos como de mala fe, debe demostrarlo a través de los medios idóneos.

**7. CONDICIONES PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN QUE LE PERMITIERON TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN**

En la copia del formulario de afiliación que se allega como prueba con la presente contestación de la demanda, se encuentra claramente establecido que la parte demandante para la época contaba con más de 53 años de edad; es decir una persona adulta que se vinculó válidamente al régimen de ahorro individual, pues su elección fue producto de una decisión, libre, voluntaria e informada y no una decisión resultante de presión o engaño alguno.

**8. LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **COLFONDOS S.A. Y PENSIONES Y CESANTÍAS.**, le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

**V. EXCEPCIONES**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo.

**DE MÉRITO**

**A. PRESCRIPCIÓN.**

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que *“la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le*

*permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición”,* este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,* por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n°.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorde la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declaración de “ineficacia” del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *“que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales”.*

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el

artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibídem*, esto es cuatro (4) años.

De igual forma, se debe declarar la prescripción de los gastos de administración y demás valores que no financian la pensión de vejez de los afiliados y en razón a ello, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que si goza el derecho pensional.

## **B. BUENA FE.**

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

### **C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que suscribió el formulario de afiliación de forma libre y voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que en su momento gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

### **D. COMPENSACIÓN.**

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría, compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título.

### **E. RESTITUCIONES MUTUAS.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP, es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

- i. El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a COLFONDOS;
- ii. A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado “régimen de prima media con prestación definida”, al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

#### **E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

#### **VI. PRUEBAS**

##### **A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

##### **B. DOCUMENTOS**

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

1. Certificado SIAFP, expedido por ASOFONDOS.
2. Resumen de la historia laboral de BONO PENSIONAL.
3. Certificado reporte días acreditados.

#### **III. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA**

Respecto al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, respetuosamente me permito indicar que, en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación, se relacionan todos los documentos con que cuenta mi representada de la parte actora

#### **IV. ANEXOS**

1. Poder especial.

2. Certificado de existencia y representación.
3. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

## V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93b #17-49 Of 202, de Bogotá.

Correo electrónico: [coordinador1@gacsas.com](mailto:coordinador1@gacsas.com) y [abogado3@gacsas.com](mailto:abogado3@gacsas.com)

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26<sup>a</sup>-65 de la Ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

De usted,

*Paola García Pinto*

**PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO**

C.C: 1.022.399.820 Bogotá D.C.

T.P 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

18 de Octubre de 2023

[Registrar  
servicio](#)

 Buscar en Wiki SIAFP 


[Afiliados](#) • [Personas](#) • [Aportantes](#) • [Pagos](#) • [Estadísticas](#) • [Entrega HL al RPM](#) • [Documen](#)

### Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:08:31 AM

Afiliado: CC 54252805 LUISA CHAVERRA POTES [Ver detalle](#)

#### Vinculaciones para : CC 54252805

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	2000-08-14	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-10-01	

Un item encontrado.

1

#### Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 54252805

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
2000-08-14	2000-09-05	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



SOLICITADO POR	mhmriosf 172,27,5,200
FECHA Y HORA	18/10/2023 11:01:07
ENTIDAD	COLFONDOS S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 54252805	CHAVERRA	POTES	LUISA	
Asofondos	C 54252805	CHAVERRA	POTES	LUISA	

**RESUMEN HISTORIA LABORAL**

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	06/09/1991	29/06/1992	298	\$0	
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	06/09/1991	29/06/1992	298	\$0	
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	30/06/1992	30/08/2000	2984	\$107,316	
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	30/06/1992	30/08/2000	2984	\$107,316	
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	01/09/2000	31/08/2007	2556	\$0	
N 891680047	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO	LABORAL	CETIL	01/09/2000	31/08/2007	2556	\$0	

**EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.**

**SUBTOTALES****HISTORIA HASTA 31/03/1994****HISTORIA TOTAL**

LABORADOS	LICENCIAS / MORAS	SIMULTANEOS	LABORADOS	LICENCIAS / MORAS	SIMULTANEOS
-----------	-------------------	-------------	-----------	-------------------	-------------

Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1876	268.00	0	0.00	938	134.00	11676	1,668.00	0	0.00	5838	834.00

**TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS**

**TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS**

<b>DIAS:</b>	938	<b>SEMANAS:</b>	134.00	<b>DIAS:</b>	5838	<b>SEMANAS:</b>	834.00
--------------	-----	-----------------	--------	--------------	------	-----------------	--------

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

**CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES**

Error/Observación	Descripción
-------------------	-------------

**INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS**, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

\* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.

## REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 18/10/2023  
 Identificación: C.C 54252805  
 Afilado: CHAVERRA POTES LUISA

### Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo ....	282,86	Días acred. en el Fondo ....	1980
(+) Sem. acred. origen Bono ....		Días acred. origen Bono ....	
(+) Sem. acred. otras AFPS ..... (+) Sem. acred. otras Cotiz. ....		Días acred. otras AFPS ..... Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	282,86	Total días acreditados ..... (+) Delta en semanas .....	1980
(-) Semanas simultáneas .....		Días simultáneos .....	
Total semanas para B y P ..	282,86	Total días para B y P ....	1980

### Detalle de semanas

#### Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	681.049	681.049	COT. DEL MISMO FON	2001/02/23	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

## Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditacion	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razon social	AFP	Nombre AFP
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	786.785	786.785	COT. DEL MISMO FON	2001/02/23	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	816.791	816.791	COT. DEL MISMO FON	2001/02/23	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.057.111	1.057.111	COT. DEL MISMO FON	2001/11/27	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.023	1.075.023	COT. DEL MISMO FON	2006/09/01	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.023	1.075.023	COT. DEL MISMO FON	2006/10/02	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	889.898	889.898	COT. DEL MISMO FON	2001/05/16	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	689.718	689.718	COT. DEL MISMO FON	2001/04/30	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.609.474	1.609.474	COT. DEL MISMO FON	2001/09/19	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.704.897	1.704.897	COT. DEL MISMO FON	2001/09/19	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.744.125	1.744.125	COT. DEL MISMO FON	2001/12/20	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.023	1.075.023	COT. DEL MISMO FON	2006/10/02	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	985.435	985.435	COT. DEL MISMO FON	2001/12/20	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	344.859	344.859	COT. DEL MISMO FON	2001/11/27	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	887.724	887.724	COT. DEL MISMO FON	2001/11/29	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.435.869	6.762.253	COT. DEL MISMO FON	2001/12/20	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.035.100	2.035.100	COT. DEL MISMO FON	2002/05/17	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.774	920.774	COT. DEL MISMO FON	2002/05/17	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.774	920.774	COT. DEL MISMO FON	2002/09/16	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	859.130	859.130	COT. DEL MISMO FON	2002/06/20	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.086.448	3.169.924	COT. DEL MISMO FON	2002/11/01	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

## Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.137.014	1.137.014	COT. DEL MISMO FON	2002/07/26	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.077.155	1.077.155	COT. DEL MISMO FON	2002/09/12	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.077.155	1.077.155	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.077.155	1.077.155	COT. DEL MISMO FON	2002/11/05	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.024.303	1.024.303	COT. DEL MISMO FON	2003/05/19	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.024.303	1.024.303	COT. DEL MISMO FON	2003/05/19	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.024.303	1.024.303	COT. DEL MISMO FON	2004/02/10	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.263	1.028.263	COT. DEL MISMO FON	2004/02/10	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.024.303	1.024.303	COT. DEL MISMO FON	2003/08/12	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.111.578	1.111.578	COT. DEL MISMO FON	2003/07/22	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	967.947	967.947	COT. DEL MISMO FON	2003/11/21	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.099.546	1.099.546	COT. DEL MISMO FON	2003/09/22	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	819.138	819.138	COT. DEL MISMO FON	2003/10/16	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.737.207	1.737.207	COT. DEL MISMO FON	2004/02/10	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.110.512	1.110.512	COT. DEL MISMO FON	2003/12/29	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.023	1.075.023	COT. DEL MISMO FON	2004/02/05	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.158.840	1.158.840	COT. DEL MISMO FON	2004/02/24	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.722	1.104.722	COT. DEL MISMO FON	2004/04/13	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.089.653	1.089.653	COT. DEL MISMO FON	2004/05/04	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.209	1.105.209	COT. DEL MISMO FON	2004/05/21	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

## Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditacion	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razon social	AFP	Nombre AFP
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.172.289	1.172.289	COT. DEL MISMO FON	2004/06/29	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.131.133	1.131.133	COT. DEL MISMO FON	2004/07/28	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.204.208	1.204.208	COT. DEL MISMO FON	2004/12/28	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.158.678	1.158.678	COT. DEL MISMO FON	2004/12/28	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.024.841	1.024.841	COT. DEL MISMO FON	2005/01/04	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.146.364	1.146.364	COT. DEL MISMO FON	2005/01/05	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	777.745	777.745	COT. DEL MISMO FON	2005/01/25	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.375.474	1.375.474	COT. DEL MISMO FON	2005/02/03	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.179.346	1.179.346	COT. DEL MISMO FON	2005/03/29	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.158.168	1.158.168	COT. DEL MISMO FON	2005/05/03	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.204	1.125.204	COT. DEL MISMO FON	2005/06/21	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.146.212	1.146.212	COT. DEL MISMO FON	2005/06/21	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.253.302	1.253.302	COT. DEL MISMO FON	2006/02/03	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	949.113	949.113	COT. DEL MISMO FON	2005/08/19	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.130.689	1.130.689	COT. DEL MISMO FON	2005/09/20	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.143.000	1.143.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/09	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.147.000	1.147.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/11	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.236.000	1.236.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/08	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.216.000	1.216.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/23	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.267.000	1.267.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/13	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

## Detalle de semanas

### Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.267.000	1.267.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/01	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000	1.000	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.157.000	1.157.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/30	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.332.000	1.332.000	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	954.000	954.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/25	4,29	891680047	E S E HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

### Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Dias	Número de Semanas
2002/10		31	
2002/11		30	
2002/12		31	
2005/09		30	
2005/10		31	
2005/12		31	
2006/02		28	
2006/06		30	
2006/07		31	
2006/08		31	
2006/09		30	
2006/10		31	
2006/11		30	

2007/01  
2007/02  
2007/04  
2007/05

31  
28  
30  
31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------